

Diciembre 2023

JURISPRUDENCIA



Cámara Civil y Comercial del
Departamento Judicial de
Necochea

Este Boletín contiene una reseña de las sentencias definitivas e interlocutorias, seleccionadas conforme el criterio de utilidad o notoriedad, que han sido dictadas por esta Cámara.

INDICE

Abogado.....	1
Alimentos.....	1
Consumidor.....	1
Daños	1
Familia	1
Procesal	2
Usucapión.....	1
Sociedad Conyugal.....	3
Seguros.....	1

1.- Abogado. Secreto Profesional. Alcance

Conforme prescribe el art. 58 inc. 6° de la L. 5177 es obligación del abogado “Guardar secreto profesional respecto de los hechos que ha conocido con motivo del asunto que se le hubiere encomendado o consultado, con las salvedades establecidas por la Ley. A su turno las Normas de Ética Profesional (dictadas en función de las facultades propias del Colegio Profesional, conf. Art. 25 inc. 7° L. 5177) señalan que “El abogado debe guardar rigurosamente el secreto profesional. I) La obligación de la reserva comprende las confidencias recibidas del cliente, las recibidas del adversario, las de los colegas, las que resulten de entrevistas para conciliar o realizar una transacción, y las hechas por terceros al abogado en razón de su ministerio. En la misma situación se encuentran los documentos confidenciales o íntimos entregados al abogado. II) La obligación de guardar secreto es absoluta. El abogado no debe admitir que se le exima de ella por ninguna autoridad o persona, ni por los mismos

confidentes. Ella da al abogado el derecho ante los jueces, de oponer el secreto profesional y de negarse a contestar las preguntas que lo expongan a violarlo. III) Ningún asunto relativo a un secreto que se le confíe con motivo de su profesión, puede ser aceptado por el abogado sin consentimiento previo del confidente.” Refiere la doctrina que “Es sabido que el abogado, como otros profesionales, está obligado y tiene el derecho a guardar secreto profesional. Existe (...) una obligación de callarse (frente al cliente) y un derecho al silencio (frente al juez). La primera configura el componente mayor (obligación de callarse); el segundo (el derecho al silencio) elimina su absolutez.” (Kemelmajer de Carlucci, Aída “Daños causados por abogados y procuradores” en : JA 1993-III-704 ap. III.f). Esa obligación se reporta más claramente cuando los intereses del cliente están en juego, tal como se da en el caso.

Expte. 13945, Registrado en registro de sentencias del 29/12/2023, bajo el número RS-185-2023.

2.- Alimentos. Obligación de los abuelos. Necesidad de acreditar que el beneficiado tiene dificultades para percibir la prestación alimentaria.

“La norma para su aplicación no exige al actor (...) la prueba de falta de recursos económicos y la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo conforme los presupuestos que el artículo 545 del C.C.C. prevé en la obligación derivada del parentesco. En efecto sólo se requiere “acreditar verosímilmente que el actor tiene problemas o limitaciones o reticencias -dificultades dice la norma- para recibir la prestación alimentaria de los primeros obligados -los padres-. Y también sostuvo esta Cámara que “a los fines de que proceda la acción contra los abuelos (ascendientes) ha de demostrarse verosímilmente las dificultades para el cobro por parte del principal obligado (el progenitor). Esta dificultad es motivo terminante de prueba exigida en la norma y podrá acaecer por diversas razones o circunstancias, como que se trate de padres incumplidores, o que los recursos y las posibilidades de los progenitores no resulten suficientes para la prestación de alimentos, o que se encuentren ausentes sin posibilidad de establecer el lugar en que se localicen a los fines del reclamo ordinario, entre otras. En igual interpretación esta Cámara sostuvo que el recaudo a acreditar resulta ser o las dificultades del obligado principal para cumplir con la específica obligación alimentaria del caso o llanamente su incumplimiento.

Expte. 13748, Registrado en registro de sentencias el 01/12/2023 bajo el número RS-170-2023

3.- Consumidor y Publicidad engañosa sobre productos.

Recuerdo que el artículo 11 del Decreto N° 274/2019 -que integra la Ley 24240- dispone que: “Queda prohibida la realización de cualquier clase de presentación, de publicidad o propaganda que mediante inexactitudes u ocultamientos pueda inducir a error, engaño o confusión respecto de las características o propiedades, naturaleza, origen, calidad, pureza, mezcla, cantidad, uso, precio, condiciones de comercialización o técnicas de producción de bienes muebles, inmuebles o servicios; ...cabe agregar que toda publicidad, en sí misma, tiene como fin lograr convencer al público de la necesidad de adquirir un bien o servicio, mostrando el producto o el servicio en forma “persuasiva”, pero debe informarlo de manera tal que pueda decidirse con conocimiento de los bienes y servicios, de sus cualidades, atributos y posibilidades. "El consumidor tiene derecho a que se lo informe en forma veraz, detallada, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los bienes y servicios que le son ofrecidos. Así lo establece el artículo 42 de la Constitución Nacional y el artículo 1º ley 24.240.

Expte. 13918, Registrado en registro de sentencias el 29/12/2023 bajo el número RS-188-2023.

4.- Daños. Infracciones administrativas y causalidad. Falta de licencia de conducir.

Si bien la mera infracción a reglamentos de tránsito no determina de por sí la responsabilidad civil del infractor, ello no puede conducir a considerar que las normas reguladoras de tránsito constituyan letra muerta o que sólo sirven como material de estudio para el otorgamiento de la licencia de conductor. Por el contrario, dichas reglamentaciones no pueden ser soslayadas y deben ser consideradas, junto con otras circunstancias, en oportunidad de calificar la conducta de la víctima o del tercero para determinar si ha ocurrido o no –y en su caso en qué extensión- la situación prevista en la parte final del segundo apartado del art. 1113 del Código Civil.” (Este Tribunal, expte. 10953, reg, int n° 95 (S) del 14/9/2017. Idem, SCBA, C 117180 S 15/07/2015, "M., S. y ots. contra Spezia, Gustavo y otros. Daños y perjuicios., JUBA B 27723). Es decir, no se ha acreditado conducta imprudente alguna que pueda aunarse a la falta de carnet de conducir y, de ese modo, quebrar el nexo causalidad adecuado entre el accidente y el obrar del demandado (art. 906 del CC); siendo por tanto insuficiente la sola falta reglamentaria para atribuir la ruptura parcial del nexo causalidad adecuado.

Expte. 14008, Registrado en registro de sentencias del 29/12/2023 bajo el número RS-189-2023

5.- Familia. Derecho de los N.N.A. a mantener sus vínculos familiares.

El derecho de todo niño, niña o adolescente a mantener sus vínculos familiares, en el caso el vínculo fraterno, se encuentra reconocido en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, tal como fue valorado en la sentencia y al disponerse el régimen de comunicación provisorio. Así este derecho adquiere rango convencional y constitucional y se integra en el conjunto de derechos humanos que les son reconocidos, especialmente el derecho a la identidad, a la vida familiar, a un pleno y armónico desarrollo y a su consideración como sujeto de derechos. (arts. 14 bis, 74 inc. 22 C.N., 3, 6, 8 y cc de la C.D.N. 17, 19 CADH, art. 10 PIDESC, 23, PIDCP art. 4, 8, 9, 11, 35 ley 26061 1,2, 638, 646 inc. e, 555, 556 y cc del C.C.C.)

Las normas que regulan el ejercicio y materialización de este derecho son de orden público y ello impone su debida observancia por quienes prioritariamente tienen el deber y función de garantizarlo, los progenitores en el ejercicio de la responsabilidad parental, siendo la intervención del Estado subsidiaria y/o complementaria (arts. 75 inc. 22 de la C.N., 2, 3.2., 5 y cc. de la C.D.N., 1, 2 y cc. del C.C.C. 2, 7 y cc. ley 26061). Sobre el particular se ha sostenido que el ordenamiento jurídico señalado responde a “un concepto medular triunfante en el derecho contemporáneo, y que es concebir a la responsabilidad parental, no como un conjunto de derechos y prerrogativas del padre o de la madre, sino fundamentalmente como el cumplimiento de un deber, a la luz del cual se le asigna la misión de llevar a cabo su labor atendiendo a un interés primordial: el del hijo que tiene a su cuidado. Es que hace a la correcta formación del niño que éste mantenga un adecuado contacto con sus parientes, sin que pueda invocarse de manera discrecional atributo alguno del progenitor para frustrar la comunicación.

Expte. 13985, Registrado en registro de sentencias del 05/12/2023 bajo el número RS-172-2023

6.- Procesal. Valoración de la prueba en contextos de violencia de género.

Es que, la labor hermenéutica y axiológica en la apreciación de los hechos y las pruebas en los casos de violencia familiar debe estar informada de esta realidad imperante y circunstanciada -impregnada de aspectos fácticos,

vinculares y sociales- que nos impone atender no sólo a los bienes jurídicos que resultan protegidos por las normas en juego sino, también, llevar adelante un abordaje transversal, diferenciado y consciente de las condiciones de vulnerabilidad de las personas involucradas (art. 75 inc. 23 CN). Sin dudas, "...valorar la prueba no es descomponer individualmente cada uno de los medios rendidos, investigando si por sí solos arrojan acabada convicción aislada. Antes bien, importa entrelazarlos acumulativamente con los restantes elaborando un plexo, un tejido de hechos que se compenetran recíprocamente. En este sentido tiene dicho la Corte Suprema de la Nación que no corresponde privilegiar ningún exceso ritual manifiesto en la interpretación o valoración peculiar de la prueba que pueda conducir a un fraccionamiento negativo, con el aislamiento de unos medios en relación a otros, restándole, a la sumatoria global, lo que el sentido de cada uno de ellos en particular les hace cobrar fuerza de convicción si están enlazados, en armonía totalizadora, con los restantes. A través de esta valoración integral e interrelacional de la prueba, se obtiene un cuadro de situación que permite determinar la realidad vivencial en la que estaba inmersa M... al momento de suscribir el convenio, siendo la exposición a la violencia una circunstancia configurativa de su mayor vulnerabilidad y que inevitablemente tracciona la aplicación de la legislación en la materia, que resulta de orden público.

Expte. 13945, Registrado en registro de sentencias el 29/12/2023 bajo el número RS-185-2023.

7.- Procesal. Prueba anticipada. Necesidad de bilateralización.

Aparece indiscutible que en autos la medida impugnada fue decretada en concepto de prueba anticipada. En consecuencia, siendo la ordenada una medida de prueba queda incluida en el principio de bilateralidad que rige en materia probatoria, imponiéndose así, la pertinente injerencia de la contraria a los fines del contralor de la prueba anticipada conforme lo prescribe el artículo 327 del ritual, que resulta aplicable analógicamente (conf. art. 376 del CPC); por lo que a los fines de su validez como medio probatorio debió darse debida intervención a la contraria.... No habiéndose procedido así, la constatación de lugar realizada sin el respectivo contralor por la contraria, en virtud de los principios de defensa en juicio e igualdad de las partes en el proceso, deviene absolutamente ineficaz para fundar un pronunciamiento judicial, por lo que cabe hacer lugar a la nulidad solicitada.

Expte. 14017, Registrado en registro de sentencias del 14/12/2023, bajo el número RS-180-2023.

8.- Usucapión. Su prueba debe ser concluyente.

Dada la trascendencia económico social del instituto de la usucapión, cabe tener en cuenta que la prueba de los hechos en los que se funda debe ser concluyente, y que la carga probatoria de la posesión recae sobre el actor, al que le resultan aplicables las reglas generales del *onus probandi*, en tanto la usucapión supone el apoderamiento de la cosa con ánimo de dueño; y mientras no se demuestre de algún modo que el bien es tenido *animus rem sibi habendi* los jueces deben considerar a quien lo ocupa como mero detentador, pues si así no fuera, todos los ocupantes y aún los tenedores a título precario, estarían en situación jurídica idéntica a la de los verdaderos poseedores

Expte. 13812, Registrado en registro de sentencias el 12/12/2023 bajo el número RS-177-2023.

9.- Sociedad Conyugal. Acción de fraude. Alcance

Cabe precisar que la acción de fraude, contemplada en el art. 473 del CCyC, opera exclusivamente en las relaciones internas de los cónyuges y su efecto consiste en que el impugnante pueda hacer valer el crédito por la parte que le corresponde en la liquidación de la sociedad conyugal. En cuanto a la legitimación pasiva “La acción de fraude puede ser iniciada contra el otro esposo y el tercero interviniente en el acto, originándose en tal caso un consorcio pasivo. Pero si se inicia únicamente contra el otro cónyuge, la acción no se encontrará dirigida a la obtención de la nulidad del acto, sino del reconocimiento del derecho del reclamante, que éste podrá luego hacer valer en la liquidación de la sociedad conyugal” (Sambrizzi Eduardo, El régimen patrimonial del matrimonio en el nuevo código civil y comercial, Ed. La Ley, 2016, p. 396).

Expte. 13769, Registrado en registro de sentencias del 05/12/2023 bajo el número RS-171-2023.

10.- Sociedad Conyugal y Recompensa

En primer lugar, corresponde aclarar que “en materia de liquidación de la sociedad conyugal, para estar en presencia de un supuesto de recompensa lo que importa, en todas las hipótesis, es el desplazamiento patrimonial producido a favor de una masa propia o ganancial y en perjuicio de otra u otras -...- Con

las recompensas se procura, por tanto, reincorporar en cada masa de bienes (la de la comunidad y la de cada uno de los esposos), los valores que por distintos motivos han ido desprendiéndose de ellas, de manera de recomponer la integridad del patrimonio de cada uno de los cónyuges, evitando que uno de ellos se beneficie a costa del otro". Por ello la doctrina sostiene que: "El concepto teórico subyacente para reclamar el derecho a recompensa es el de enriquecimiento sin causa, previsto expresamente en el art. 1794 CCyC. Es importante señalar que esta teoría recién cobra virtualidad una vez extinguida la comunidad-...- El pago de la recompensa supone la satisfacción de una relación crédito/deuda entre un cónyuge acreedor y un cónyuge deudor, pues se trata de créditos debidos entre cónyuges, o entre uno de ellos y los herederos del otro a causa de su participación en la comunidad". Contemplando el otro cariz del enriquecimiento sin causa, con profuso análisis se sostiene que "Es preciso ahondar en ambos extremos de la teoría (enriquecimiento y empobrecimiento respectivo). Es que, si solo se atendiera al beneficio podría suponerse que, en su ausencia, el crédito se diluiría, lo que a la luz de los principios que sostienen el régimen argentino luce inaceptable. Así las cosas, la recompensa también persigue corregir el perjuicio sufrido por la masa que hizo el aporte. Y con ello, preservar la integridad patrimonial que pudo verse afectada por ese peculiar "préstamo" que se mantuvo latente durante el matrimonio"

Expte. 13769, Registrado en registro de sentencias del 05/12/2023 bajo el número RS-171-2023.

11.- Sociedad Conyugal. Acción de fraude y notificación de demanda.

Es decir, en la causa que se iniciara por fraude en los términos del art. 473 del CCyC contra el demandado no se ordenó el traslado de demanda, por lo que consecuentemente, la demanda no fue notificada al accionado y lógicamente no hubo traba de litis ni sustanciación del proceso. Estas circunstancias se erigen en valladares procesales que clausuran toda posibilidad de abrir el debate sobre la acción de fraude del expte. 26.494 y de avanzar resolviendo sobre la adjudicación y modificación de la escritura notarial cuestionada, pues el derecho de defensa y el debido proceso son piedras basales de nuestro sistema constitucional-convencional que resultan "infranqueables", lo que torna procedente la nulidad del punto 15 del resolutivo en la extensión que seguidamente se desarrollará (art. 253 del CPCC). Este andamiaje procesal - medular- resulta sólidamente robustecido por las garantías constitucionales que lo sustentan y que debe ser integrado de modo coherente con todo el ordenamiento (art. 2 del CCyC).

El fallar con perspectiva de género -imperativo que también resulta constitucional y convencional- refiere directamente a la metodología y los mecanismos que permiten a la judicatura, mediante una suerte de “prisma o lente” identificar, cuestionar críticamente, abordar de manera transversal y valorar la desigualdad y discriminación que sufre la mujer, producto de justificaciones que se asientan en diferencias biológicas con el hombre y que han determinado la asignación de roles de género. Esta perspectiva insta y promueve acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género, deconstruyendo y creando las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad real. Ahora bien, la sentencia en análisis efectúa una suerte de distorsión de la aplicación de la “perspectiva de género”, porque la interpretación que se divorcia de la pretensión procesal de la demanda desnaturaliza el principio de congruencia, y la resolución que se dicta en un proceso sin sustanciación vacía de contenido garantías constitucionales troncales como los derechos del debido proceso y el derecho de defensa en juicio. Su utilización so pretexto de equiparar diferencias y eliminar prejuicios luce como argumento dogmático si no resulta, como ha sostenido reiteradamente el Tribunal Supremo de la Nación, una derivación razonada del derecho vigente sobre las circunstancias comprobadas de la causa (CSJN Fallos: 318:871; 341:98; entre muchos otros). Tal como anticipé, en tal faena anulatoria es imprescindible volver la mirada hacia las postulaciones iniciales.

Expte. 13769, Registrado en registro de sentencias del 05/12/2023 bajo el número RS-171-2023.

12.- Seguros. Requerimiento de Información Complementaria. Razonabilidad

La facultad del asegurador debe ser ejercida de modo razonable, a cuyo efecto habrá de tenerse presente que sólo habrá de calificarse como tal la información o la prueba requerida, si en el primer caso, es objetivamente factible de ser respondida por el asegurado, y, en el segundo (requerimiento de prueba), si es objetivamente razonable que el asegurado disponga de la misma y si, además, es necesaria. La razonabilidad del o de los requerimientos deberá juzgarse en cada caso en particular, atendiendo a la naturaleza del riesgo, las circunstancias del evento y las condiciones personales del asegurado, así como la posibilidad real de satisfacerlos por parte de éste, extremo que deberá, también, ser valorado en cada caso, pues debe evitarse que, mediante esos pedidos complementarios, se concrete una conducta frustratoria de la ley.

Asimismo, el requerimiento de la compañía debe ser relevante, esto es, no debe ser caprichosa ni concretarse en cualquier pedido, sino referirse necesariamente a la verificación del siniestro o a la de la extensión de la prestación a su cargo o permitirle las indagaciones necesarias a tal fin. Finalmente, y en consonancia con el principio de buena fe, las medidas complementarias han de ser pertinentes o necesarias.

Expte. 13970, Registrado en registro de sentencias del 12/12/2023, bajo el número RS-178-2023

Estadística sobre pronunciamientos dictados por esta Cámara departamental durante el año 2023.

Esta Cámara Civil y Comercial de Necochea durante año calendario 2023 dictó los siguientes fallos, distinguiendo según el tipo de decisión en:

- **Sentencias definitivas:** desde el 1/2/2023 al 31/12/2023, un total de **ciento ochenta y nueve (189) sentencias**, conforme indica el sistema de registros del programa de gestión augusta.
- **Sentencias interlocutorias:** desde el 1/2/2023 al 31/12/2023, un total de **cuatrocientos sesenta y nueve (469) resoluciones interlocutorias**, conforme indica el sistema de registros del programa de gestión augusta.
- **Regulaciones de Honorarios:** desde el 1/2/2023 al 31/12/2023, un total de **trescientos cincuenta y un (351) regulaciones**, conforme indica el sistema de registros del programa de gestión augusta.

NOTA: 1.-) A la fecha de los fallos citados los integrantes del Cámara Civil y Comercial de Necochea son los Señores Jueces Dres. Ana Clara Issin, Fabián Marcelo Loiza y Laura Alicia Bulesevich. 2.-) Para una comprensión más ajustada de lo decidido en cada caso se recomienda consultar el fallo completo en la M.E.V. 3.-) Boletín a cargo de Angel Pablo M. Gómez -Auxiliar Letrado. Abogado-; para consultas dirigirse a: camciv-ne@jusbuenosaires.gov.ar